

Señor(a)
JUEZ DE REPARTO (Civil Municipal / Civil del Circuito)
Honda, Tolima

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Accionante: Santiago Castro Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002642570.
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre.

Santiago Castro Gallego, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho con el fin de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 7 de junio de 2026 presenté las pruebas escritas correspondientes al Proceso de Selección INPEC 11 – Cuerpo de Custodia y Vigilancia, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en asocio con la Universidad Libre, entidad contratada como operador del proceso, entre otras etapas, desde la aplicación de las pruebas escritas hasta la consolidación de la información, mediante el Contrato No. 326 de 2026.

SEGUNDO: Las pruebas aplicadas comprendieron los componentes de Conocimientos Generales, Capacidades y Habilidades; Personalidad; y Estrategias de Afrontamiento.

TERCERO: En los resultados publicados se me declaró NO APTO en la prueba de Personalidad, mientras que el campo correspondiente al Resultado Total indicaba CONTINÚA EN CONCURSO, existiendo una contradicción evidente entre ambos resultados. Adicionalmente, no aparecían publicados los resultados de la prueba de Estrategias de Afrontamiento.

CUARTO: Ante esta situación, radiqué una solicitud de verificación y reclamación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, bajo el número de solicitud 1800460138, de clase Reclamación, en la que solicité la validación de la información publicada, la aclaración de la contradicción señalada y la verificación y/o carga de los resultados de la prueba de Estrategias de Afrontamiento.

QUINTO: El 23 de junio de 2026 presenté, adicionalmente, un escrito de reclamación directamente ante la CNSC, invocando mis derechos al debido proceso, la contradicción, la igualdad, el mérito, la transparencia y el acceso a la información pública, solicitando la revisión integral del resultado de la prueba de Personalidad, la verificación de la correcta aplicación, calificación e interpretación del instrumento psicométrico utilizado, y la entrega de la información técnica completa que sustentó dicha calificación (factores evaluados, puntuaciones,

rangos exigidos, criterios técnicos y fundamento científico, metodológico y estadístico de la decisión).

SEXTO: El 30 de junio de 2026, mediante el Oficio No. 2026RS121989 (con referencia al radicado 2026RE203971), la CNSC respondió que, en virtud del Contrato No. 326 de 2026 suscrito con la Universidad Libre, y de conformidad con la Cláusula Sexta de dicho contrato, correspondía a esta última atender, resolver y responder de fondo las reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En consecuencia, informó que trasladaba por competencia mi solicitud a la Universidad Libre mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitando copia de la respuesta que esta emitiera.

SEPTIMO: A la fecha de presentación de esta acción han transcurrido más de veintiséis (26) días calendario desde la expedición del Oficio 2026RS121989, superándose con creces tanto el término de dos (2) días hábiles fijado en la Cláusula Sexta del Contrato No. 326 de 2026, como el término general de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, sin que ni la Universidad Libre ni la CNSC hayan dado respuesta de fondo, clara, completa y motivada a mi reclamación.

OCTAVO: No cuento con constancia ni comprobante alguno de que la CNSC efectivamente haya remitido la comunicación anunciada a la Universidad Libre el 30 de junio de 2026, ni de que esta última la haya recibido, por lo que se desconoce si la actuación de traslado informada en el Oficio 2026RS121989 llegó a materializarse.

NOVENO: La solicitud radicada en el sistema SIMO bajo el número 1800460138 aparece actualmente en estado cerrada dentro de la plataforma, sin que se me haya comunicado decisión, respuesta o justificación alguna sobre las razones de dicho cierre.

DECIMO: Según información pública divulgada por la CNSC y la Universidad Libre, los resultados definitivos de las pruebas escritas del Proceso de Selección INPEC 11, incluidos los de Conocimientos Generales, Capacidades y Habilidades, Personalidad y Estrategias de Afrontamiento, serán publicados el 30 de julio de 2026, fecha para la cual corro el riesgo de ser declarado definitivamente eliminado del concurso sin que se me haya garantizado el derecho de contradicción frente al resultado cuestionado, ni se me haya suministrado la información técnica solicitada.

UNDECIMO: La inminencia de dicha publicación, sumada a la ausencia de respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas durante más de un mes, hace que los medios ordinarios de defensa disponibles resulten ineficaces para conjurar, dentro del escaso término restante, el perjuicio irremediable que se derivaría de la consolidación de un resultado de exclusión no motivado ni contradicho.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos fundamentales de petición (artículo 23 de la Constitución Política), debido proceso (artículo 29), igualdad (artículo 13) y acceso a cargos públicos en

condiciones de mérito e igualdad de oportunidades (artículos 40-7 y 125), así como el derecho de acceso a la información pública (artículo 74 de la Constitución Política y Ley 1712 de 2014).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El derecho de petición y su núcleo esencial

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, fija en quince (15) días hábiles el término general para resolver de fondo las peticiones, salvo término especial. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho a obtener una pronta resolución integra el núcleo esencial del derecho de petición, y que dicho núcleo no puede ser desconocido ni por el legislador ni por la autoridad requerida (Sentencia T-464 de 1992).

B. El silencio administrativo como prueba de la vulneración del derecho de petición

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la figura del silencio administrativo no exime a la administración de su obligación de resolver oportunamente la petición, pues su finalidad es distinta; por el contrario, constituye la demostración más clara de que el derecho fundamental de petición ha sido vulnerado (Sentencias T-1076 de 2001 y T-275 de 2005). En igual sentido, desde la Sentencia T-464 de 1992 la Corte precisó que la falta de respuesta o la resolución tardía de una petición son formas de violación del derecho, susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

C. La remisión por falta de competencia no libera del deber de responder de fondo

El artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite que debe seguir la autoridad que recibe una petición para la cual no es competente: debe informar de inmediato al peticionario, remitir la petición a quien considere competente y enviar copia del oficio remisorio al interesado. Esta norma no exonera a la entidad original de velar porque la petición sea efectivamente resuelta de fondo por la autoridad competente dentro de los términos legales; el mero anuncio de un traslado, sin constancia de su realización ni de la respuesta subsiguiente, no satisface la obligación constitucional de resolver de fondo la petición formulada.

D. Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-553 de 2015, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a actuaciones surtidas en el marco de concursos de méritos en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa ordinario existe pero resulta ineficaz en la práctica para amparar el derecho fundamental comprometido, generando un perjuicio claro al accionante; y (ii) cuando se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el mismo sentido, la Sentencia T-081 de 2022 sistematizó las hipótesis en las que la tutela procede de manera definitiva frente a este tipo de controversias, entre ellas cuando el asunto presenta elementos que escapan al control ordinario del juez administrativo por su marcada relevancia constitucional, o cuando las

condiciones particulares del accionante hacen desproporcionado exigirle acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa antes de que se consume el perjuicio.

Cabe destacar que la Corte Constitucional ya ha conocido, en sede de revisión de tutela, controversias derivadas de reclamaciones presentadas dentro de procesos de selección de la CNSC frente a universidades contratadas como operadoras de dichos procesos y encargadas de resolver las reclamaciones de los aspirantes a través del sistema SIMO, admitiendo la acción de tutela como vía idónea para dirimir ese tipo de controversias y vinculando conjuntamente a la CNSC y a la respectiva universidad operadora (Sentencia T-423 de 2018, CNSC y Universidad de Pamplona).

E. Legitimación pasiva de particulares que ejercen función pública delegada

El artículo 42, numeral 8°, del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede contra particulares cuando estos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. La Universidad Libre, al haber sido contratada por la CNSC para adelantar y resolver, por delegación, las etapas y reclamaciones del Proceso de Selección INPEC 11, ejerce en ese ámbito una función pública, lo que la habilita como sujeto pasivo directo de la presente acción.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa: actúo en nombre propio, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política.
2. Legitimación por pasiva: la CNSC es una entidad pública del orden nacional responsable del Proceso de Selección INPEC 11; la Universidad Libre ejerce, por delegación contractual, función pública en el marco del mismo proceso.
3. Relevancia constitucional: el asunto involucra el contenido y alcance de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.
4. Inmediatez: la vulneración es actual y continuada, pues el silencio de las entidades accionadas persiste al momento de presentar esta acción, y la inminencia de la publicación de resultados definitivos el 30 de julio de 2026 impone actuar sin dilación.
5. Subsidiariedad: los medios ordinarios de defensa (insistencia administrativa, recursos ante la propia CNSC, medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa) no resultan eficaces dentro del escaso término disponible antes de la consolidación de resultados definitivos, configurándose el riesgo de un perjuicio irremediable en los términos de la Sentencia SU-553 de 2015.

V. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para suspender la aplicación de un acto o adoptar cualquier medida de protección que considere necesaria y urgente para proteger el derecho, solicito respetuosamente que, desde la admisión de esta acción, se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre no consolidar, declarar en firme, ni hacer definitiva mi exclusión del Proceso de Selección INPEC 11, mientras no se resuelva de

fondo la reclamación presentada el 23 de junio de 2026 y se garantice mi derecho de contradicción frente al resultado cuestionado de la prueba de Personalidad.

VI. PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del accionante.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o a la Universidad Libre que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, den respuesta de fondo, clara, completa y motivada a la reclamación presentada el 23 de junio de 2026 y a la solicitud radicada en SIMO bajo el número 1800460138, incluyendo la justificación del cierre de esta última.

TERCERO: Como medida provisional y definitiva, ordenar que no se consolide ni se declare en firme la exclusión del accionante del Proceso de Selección INPEC 11 hasta que se garantice su derecho de contradicción frente al resultado de la prueba de Personalidad y se le suministre la información técnica solicitada.

CUARTO: Ordenar a la CNSC que informe si efectivamente remitió la comunicación a la Universidad Libre el 30 de junio de 2026 y que, en caso afirmativo, acredite dicha remisión y su recibo.

QUINTO: Las demás medidas que el Despacho estime pertinentes para la protección efectiva de los derechos invocados.

VII. ANEXOS

1. Copia de la reclamación presentada ante la CNSC el 23 de junio de 2026.
2. Captura de pantalla de la solicitud radicada en SIMO bajo el número 1800460138, en estado cerrada.
3. Copia del Oficio No. 2026RS121989 del 30 de junio de 2026, expedido por la CNSC.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial, en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

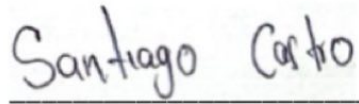
IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: [dirección de notificaciones — Cra 30 A # 12A – 110, Honda, Tolima], correo electrónico [santicg0309@gmail.com], teléfono [3142862949].

A la CNSC: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C. / Ventanilla Única, correo electrónico institucional de correspondencia de la CNSC.

A la Universidad Libre: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co].

Atentamente,



Santiago Castro Gallego

C.C. No. 1002642570

Honda-Tolima, 23/06/2026

SEÑORES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ASUNTO: Reclamación frente a los resultados de la prueba de Personalidad

CORDIAL SALUDO

Yo, Santiago Castro Gallego, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1002642570, aspirante dentro del Proceso de Selección para Dragoneantes del INPEC, respetuosamente presento reclamación frente a los resultados publicados de la prueba de Personalidad.

HECHOS

Presenté las pruebas correspondientes al proceso de selección para el cargo de Dragoneante del INPEC.

Dentro de las pruebas aplicadas se encontraban las de Competencias Generales, Capacidades y Habilidades; Personalidad; y Estrategias de Afrontamiento.

Según los resultados publicados, fui declarado(a) NO APTO(A) en la prueba de Personalidad.

Considero necesario conocer y verificar los fundamentos técnicos que dieron lugar a dicha determinación, toda vez que esta decisión afecta mi permanencia dentro del proceso de selección.

PETICIONES

1. Que se revise integralmente el resultado obtenido en la prueba de Personalidad.
2. Que se verifique la correcta aplicación, calificación e interpretación del instrumento psicométrico utilizado.
3. Que se confirme que no existieron errores en el procesamiento, consolidación o publicación de los resultados.
4. Que, en caso de encontrarse inconsistencias, se proceda a efectuar las correcciones correspondientes.
- 5.

En caso de mantenerse el resultado inicialmente publicado, solicito se me informe de manera clara, completa y detallada:

- a. Los factores, dimensiones, competencias o rasgos evaluados.
- b. La puntuación o valoración obtenida en cada uno de dichos factores.

- c. Los rangos, parámetros o perfiles exigidos para ser considerado APTO.
- d. Los criterios técnicos utilizados para determinar que mi perfil no se ajusta a los requerimientos del cargo.
- e. El concepto técnico completo que sustentó la decisión adoptada.
- f. El fundamento científico, metodológico y estadístico utilizado para la interpretación de los resultados.
- g. Que se garantice mi derecho de contradicción y defensa mediante el acceso a la información necesaria para comprender y verificar la evaluación realizada.

FUNDAMENTOS

La presente reclamación se presenta en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, mérito, transparencia y acceso a la información pública.

NOTIFICACIONES

Dirección: Cra30 A#12a – 110 Honda Tolima
Correo electrónico: santicg0309@gmail.com
Teléfono: 3142862949
Atentamente,

Santiago Castro Gallego

C.C. No. 1002642570



Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión



TIAGO

Nº de solicitud

1800460138

Asunto:

Verificación Pruebas Escritas.

Resumen:

Cordial saludo señores CNSC,
De manera respetuosa me dirijo hacia ustedes para solicitar la validación o verificación de la información en la plataforma frente a los resultados de las pruebas, ya que en la prueba de personalidad se refleja como resultado NO APTO, pero el Resultado Total dice:CONTINÚA EN CONCURSO. Por otro lado, solicito también la verificación y/o cargue de los resultados de la prueba de afrontamiento la cual no se refleja dentro de los ítems.

Gracias por su atención.

Clase de solicitud

Reclamacion

DE CONTROL

ción personal

ión

ncia

c. intelectual

documentos



Al contestar cite este número
2026RS121989

Bogotá D.C., 30 de junio del 2026

Señor:
SANTIAGO CASTRO GALLEGO
SANTICG0309@GMAIL.COM

Asunto: TRASLADO POR COMPETENCIA A LA UNIVERSIDAD LIBRE CON
OCASIÓN A LAS RECLAMACIONES DE LA ETAPA DE PRUEBAS
ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCION INPEC 11
Referencia: 2026RE203971

Cordial Saludo Respetado Aspirante:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación escrita mediante la cual presenta sus reclamaciones con ocasión a los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos. Al respecto, cabe precisar que la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato Nro. 326 de 2026 cuyo objeto es:

“Adelantar desde la etapa de pruebas escritas hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la escuela penitenciaria nacional del inpec, para el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC cuerpo de custodia y vigilancia 11.”

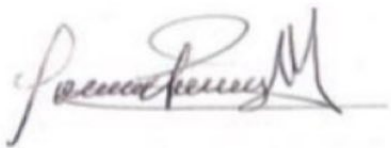
Por lo que, de acuerdo con las obligaciones específicas previstas en la Cláusula Sexta:

Corresponde a la Universidad Libre, “(...) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada y atender, resolver y responder de fondo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, las reclamaciones, peticiones y solicitudes, efectuados por la CNSC (...).”

A partir de las anteriores consideraciones, mediante correo electrónico con fecha 30 de junio del presente año, se traslada por competencia para que, la Universidad Libre, emita respuesta de fondo frente a la solicitud del documento de la referencia, en atención a la

delegación conferida a través del Contrato Nro. 326 de 2026. Con copia de la respuesta dada, a esta Comisión, con el fin de conocer el sentido del pronunciamiento.

Cordialmente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
ASESORA DESPACHO DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA CLAUDIA LUCIA ORTIZ CABRERA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Paula Catalina Sterret Pedraza - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera

Revisó: Yeberlin Cardozo Gómez - Contratista - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera

Aprobó: Irma Ruiz Martínez - Asesora Despacho De Comisionado - Despacho De Comisionada Claudia Lucia Ortiz Cabrera